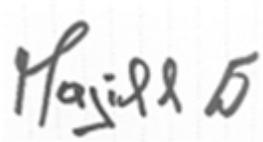


**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Manizales, 12 de diciembre de 2023. En la fecha pasó a despacho del señor juez el presente recurso de reposición. Para el efecto le informo que se encuentra vencido el término de traslado de este y dentro del término concedido, la parte demandada se pronunció al respecto. Así mismo, comunicándole que el apoderado del demandante allega escrito por medio del cual interpone "Incidente de Incumplimiento - Regulación de Visitas", respecto del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA**  
**SECRETARIO**

**Radicado nro. 2023-00251**  
**Auto interlocutorio nro. 1928**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**  
**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, doce (12) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra el auto por medio del cual no se accedió a la solicitud de modificación de la cuota provisional alimentaria decretada en este proceso de **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.108.059, en contra de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.806.886, como representante legal de su menor hijo **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**.

**II. ANTECEDENTES**

Por auto que admitió la presente demanda, se fijó como cuota de alimentos provisional a cargo del demandante, señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** y en favor del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, representado por la demandada,

señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, la suma de **QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$ 570.500,00)**, suma esta que fuere ofertada por el mismo demandante y que indicó, correspondía al 12.5 % del total de sus ingresos, correspondientes a su labor como docente de la Universidad de Caldas y director administrativo de la Clínica Bioveterinarios S.A.S.

Posteriormente, el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** remite memorial adjuntando la Resolución nro. 1302 del 31 de julio de la Universidad de Caldas, por medio de la cual se dio por terminada su vinculación como docente ocasional, respecto del contrato que suscribió con la mencionada universidad, documento que fue agregado al expediente y puesto en conocimiento de la parte demandada oportunamente por parte de este despacho judicial.

Mediante escrito allegado a través de mandatario judicial, el demandante, señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, solicitó modificar la cuota provisional de alimentos a su cargo y en favor del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, teniendo en cuenta su desvinculación de la Universidad de Caldas, aclarando que, como quiera solo contaba con sus ingresos laborales provenientes de su relación laboral con la Clínica Bioveterinarios S.A.S., los cuales asciendes aproximadamente a un smlmv, se ofrecía el monto de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$ 145.000.00) mensuales, correspondientes al (12.5 %) del smlmv.

Por auto interlocutorio nro. 1665 del 02 de noviembre del año que transcurre, se dispuso no acceder a tal solicitud, razón por la cual, el apoderado del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** interpuso en tiempo oportuno recurso de reposición, aduciendo que el hecho de que el alimentante haya terminado voluntariamente o no su relación laboral con la Universidad de Caldas, no tiene porqué incidir en la fijación o reconsideración del monto de la cuota alimentaria, ya que hay un hecho cierto que es la capacidad económica actual del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, que lo ubica devengando un smlmv, por lo que la decisión refutada es un flagrante irrespeto al mínimo vital, así como al derecho de alimentos que tienen los otros hijos del demandante, los menores SARA CASTAÑO ÁNGEL, SILVANA CASTAÑO PINTO y LUCIANA CASTAÑO PINTO.

A su vez, estima que la decisión impugnada contempla una imposición que obra en contravía de la máxima: “nadie está obligado a lo imposible”, toda vez que, tal imposición obligaría a su representado a disponer de su mínimo vital, en pro de cumplir con la carga excesiva que injustificadamente se le impone, siendo que ningún

mandato legal prescribe sanción alguna para el padre que, teniendo a su cargo una obligación alimentaria, renuncie a su vínculo laboral, motivado como en el caso concreto, en motivos de salud, no siendo posible legalmente basar una cuota alimentaria en vínculos laborales inexistentes y circunstancias no contempladas en la ley, considerando que, debido a las variaciones que pueden presentarse en el volumen de ingresos de los alimentantes, es que la fijación de una cuota alimentaria no hace tránsito a cosa juzgada.

Por lo anterior, solicita reconsiderar la decisión adoptada y acceder al ofrecimiento efectuado, sujeto estrictamente a la realidad económica actual del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, conforme se evidencia en las pruebas obrantes en el expediente, mismas que reflejan la capacidad económica del demandante, amén que se le estaría sometiendo a una situación de angustia e incluso de compromiso penal, si llegare a tener, como desde ya se vislumbra, dificultades o imposibilidades económicas para dar cumplimiento a esa desmedida imposición.

Del citado recurso se corrió traslado a la parte demandada, misma quien se pronunció al respecto expresando que si el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** terminó voluntariamente y de forma deliberada su relación laboral con la Universidad de Caldas, muy seguramente es porque le va mejor como veterinario independiente con las dos sedes de la clínica veterinaria en Pereira, sede de la Circunvalar y sede del barrio Corales, así como con los servicios de radiografía canina que ya se habían anunciado desde la contestación de la demanda, y cuyos ingresos se esperan probar en el curso de la misma.

A continuación, manifiesta que aunque los obligados alimentariamente sean independientes, se puede tasar la capacidad económica y fijarla por encima de un salario mínimo, siendo inconcebible que un padre de cuatro hijos sea capaz de renunciar a un trabajo sabiendo que con ello podría afectar la estabilidad de sus cuatro hijos, pero con el único fin de no tener que dar una cuota acorde a los gastos de menor de ellos, afectado su bienestar y desarrollo integral.

Estima que renunciar justo cuando se fija en este proceso una cuota de alimentos, configura un acto de mala fe ya que, conociendo su obligación legal frente a todos los alimentarios, su única intención ha sido disminuir lo máximo posible la cuota alimentaria del niño **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ** y si no configura un acto de mala fe, sí permite pensar que su renuncia a sabiendas de que tiene una responsabilidad económica con tantos hijos, es porque tiene otros ingresos o ya tiene

un mejor empleo.

Seguidamente refiere, el demandante nuevamente de mala fe quiere demostrar ingresos inferiores y para ello menciona que tiene en la Clínica Bioveterinarios S.A.S., un cargo administrativo, cuando el mismo es el dueño como le consta a la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, pues laboró allí, hasta el punto de enterarse que el demandante tenía ese bien a nombre de un tercero y lo legalizó a su nombre, actitudes que demuestran que el mismo no solo obra de mala fe, sino que también desatiende el deber de solidaridad familiar, pues la cuota alimentaria se constituye como vital para la subsistencia de los beneficiarios, desconociendo que los niños, quienes gozan de protección constitucional reforzada, tienen prevalencia de derechos sobre los demás.

Concluye solicitando no acceder a reducir el valor de la cuota de alimentos del menor **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, pues esto implicaría un cambio en las condiciones de su vida y viola las prerrogativas constitucionales y convencionales que le asisten, como es el interés superior del menor y prevalencia de sus derechos.

### III. CONSIDERACIONES

Para resolver habrá de decirse, en primer lugar, que el recurso que hoy nos ocupa y que presentó la parte demandada, es procedente de conformidad con los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, los cuales dictan:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

*Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.* (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, concordante con el artículo 110 de la misma codificación, el cual reza:

*“Artículo 110. Traslados. Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

Ahora, respecto de la solicitud elevada por la parte demandante, de modificar la cuota alimentaria provisional fijada en el auto admisorio de la demanda, habrá de decirse inicialmente que la obligación alimentaria tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1, 2, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política. La misma es establecida con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en lo particular, en sentencia C-017 del año 2019, ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece:

*“(…) necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)”.*

Así las cosas, la obligación alimentaria se deriva del *principio de solidaridad*, artículos. 1ro. y numeral 2do. del artículo 95 de la Constitución Política Nacional;

“(…) según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”.<sup>1</sup>

Igualmente, se ha dicho en la misma sentencia, que la obligación alimentaria tiene su fundamento en el principio constitucional de *protección a la familia*, artículo 42 de la Carta Magna, y en el *principio de equidad*, en la medida en que “(…) cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente” en los grados señalados en la ley; y en el *principio de proporcionalidad* en tanto que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario.

Respecto de la definición del derecho de alimentos, la sentencia en cita ha sostenido que es “(…) aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios” y, por lo mismo, que;

“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley, pero pueden tener origen también en testamento o donación entre vivos (Art. 427 del Código Civil)”.

Igualmente, se ha expresado que el derecho de alimentos constituye un:

“(…) derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda; (ii) que la persona a quien se le piden alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos. De esa forma, con fundamento en los principios de proporcionalidad y solidaridad el derecho de alimentos consulta tanto la capacidad económica del alimentante como la necesidad concreta del alimentario, y se impone principalmente a los miembros de la familia.”<sup>2</sup>. (Subrayas del despacho)

---

<sup>1</sup> Sentencia C-017 de 2019.

<sup>2</sup> Sentencia C-017 de 2019.

Así pues, los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue.

En tal virtud, en razón a los principios de solidaridad, de protección a la familia y de equidad, este servidor fijó cuota alimentaria provisional en favor del menor demandado y a cargo del demandante, como así lo faculta y autoriza el artículo 417 del Código Civil, teniendo en cuenta la suma ofertada por la parte recurrente en su escrito demandatorio.

Respecto de lo anterior, habrá de decirse que la cuota de alimentos provisional decretada, no lo fue por parte de esta célula judicial de manera arbitraria y subjetiva, sino que, como se indicó, se estableció de conformidad con lo solicitado por el propio señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, acorde a los documentos que fueron aportados anexos a la demanda y a sus manifestaciones, como pruebas sumarias de la solicitud.

Si bien se tiene entonces que, en principio las condiciones económicas del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN** variaron, lo fue, como se indicó en la providencia controvertida, de *motu proprio*, pues el mismo no fue retirado de la Universidad de Caldas o culminó su contrato, sino que renunció de manera unilateral y si bien se dice que lo anterior obedeció a situaciones de salud, nada se dice respecto de ello, ni se allega documento alguno que así lo permita corroborar, por lo que tal aseveración es una simple afirmación que no se encuentra soportada probatoriamente y ha de entenderse como lo dice la demandada si renunció fue porque tenía la posibilidad de lograr unos ingresos superiores y en mejores condiciones laborales.

La cuota alimentaria que por este medio se pretende, sea modificada, se decretó de manera provisional y, en tal sentido, en su carácter provisional, no es definitiva sino temporal y fue fijada en aras de garantizar los derechos fundamentalísimos del niño **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, hasta tanto sea el momento procesal oportuno para dictar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente trámite judicial previo análisis del debate probatorio que corresponda y se fije la cuota alimentaria definitiva, como quiera que el menor en comento, como sujeto de especial protección constitucional y en razón a su corta edad, requiere de alimentos de manera permanente por parte de sus progenitores,

como primeros y principales obligados, siendo contrario a derecho esperar la decisión que culmine esta asunto, para establecer una cuota alimentaria a su favor.

Así mismo, si bien la cuota alimentaria dispuesta es provisional, ello no implica que la misma varíe de manera constante y al antojo de las partes; en este caso del señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, en detrimento de las condiciones económicas para el sostenimiento del menor demandado y de sus derechos constitucionales fundamentales, máxime cuando tal y como expresó la apoderada que agencia los derechos de la parte pasiva, el interesado cuenta con tres obligaciones alimentarias adicionales, para con los menores SARA CASTAÑO ÁNGEL, SILVANA CASTAÑO PINTO y LUCIANA CASTAÑO PINTO, siendo irresponsable de su parte reducir voluntariamente sus ingresos sin una justa causa que así lo pruebe, siendo prevalentes los derechos de estos, respecto de los derechos del recurrente.

Tampoco es de recibo para este judicial el argumento esbozado por el mandatario judicial del demandante respecto a que; “nadie está obligado a lo imposible”, pues bajo esa misma premisa podría entenderse que quien no cuente con un trabajo y así mismo un salario, no está obligado a contribuir con el sostenimiento de sus hijos.

En consecuencia, la cuota provisional de alimentos fijada por este despacho, continuará en los mismos términos ordenados en el auto admisorio de la demanda, hasta tanto una vez practicadas las pruebas conducentes, pertinentes y útiles en este proceso, se tome una decisión de fondo que obligue a confirmar o variar el monto establecido de forma provisional.

Ahora, por economía procesal y mediante el presente proveído, se rechazará de plano el “Incidente de Incumplimiento - Regulación de Visitas”, propuesto por el demandante a través de su apoderado judicial, como quiera que este no está expresamente autorizado en el Código General del Proceso como tal, por lo que el despacho dará aplicación al artículo 130 de la norma procedimental, que reza:

**“ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.** *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de

Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio nro. 1665 del 02 de noviembre del 2023, por medio del cual este despacho judicial no accedió a la solicitud de modificación de la cuota provisional alimentaria decretada en este proceso de **OFRECIMIENTO VOLUNTARIO DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACIÓN DE VISITAS**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 75.108.059, en contra de la señora **ÉRIKA JULIETH RAMÍREZ JIMÉNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.053.806.886, como representante legal de su menor hijo **EMILIO CASTAÑO RAMÍREZ**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO** el Incidente de “Incumplimiento - Regulación de Visitas”, propuesto por el señor **JONATHAN CASTAÑO ORTEGÓN**, por lo considerado.

**NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

JCA

A su vez, resulta vital para decidir el caso *sub examine*, traer a colación, apartes del artículo xxx del C. G. del P., así:

**Firmado Por:**  
**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d11073b124a0f04dcffb9f3e14a886e5b64bc6c08ae98c1c304748b0b78de33**

Documento generado en 12/12/2023 03:59:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**